



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-115/2024

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORARON: Jaime Cárdenas Anaya, Mariana Hernández Nolasco e Indira Kareli Mejía García

Ciudad de México, a dos de mayo de 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

- (1) El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son²:

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

- (2) **1. Queja.** El siete de marzo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció⁴ a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum), a MORENA y a quien resulte responsable, porque el seis de marzo se publicaron tres videos en la cuenta de X de Claudia Sheinbaum, así como en las cuentas de *Facebook* y X de MORENA en los que, desde su perspectiva, se vulneraban las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de diversas personas menores de edad.
- (3) **1.1. Registro, diligencias y admisión.** El ocho de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁵, ordenó diversas diligencias.
- (4) **1.2. Medidas cautelares.** El 13 de marzo, la UTCE advirtió la existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en donde se declararon procedentes las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por publicaciones similares en diversos eventos con el

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando.

⁴ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Fojas 1 a 27 del accesorio único.

⁵ UT/SCG/PE/PRD/CG/320/PEF/711/2024. Fojas 27 a 49 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

mismo formato que los denunciados, por lo que consideró que, en este caso, resultaban improcedentes⁶, asimismo admitió la queja.

- (5) **1.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 10 de abril, se ordenó emplazar⁷ a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 16 siguiente⁸.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (6) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-115/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso

- (7) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador⁹ porque se denunció la presunta vulneración a las

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024 el cual fue confirmado mediante el SUP-REP-238/2024. Fojas 109 a 120 del accesorio único.

⁷ Si bien la queja sólo se denunció a MORENA la autoridad instructora emplazó a la coalición es decir PT y PVEM.

⁸ Fojas 454 a 465 del accesorio único.

⁹ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

reglas de propaganda política o electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, en diversos videos publicados en las cuentas de *X* y *Facebook* pertenecientes a Claudia Sheinbaum y a MORENA, durante la etapa de campaña correspondiente a la presidencia de la República, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (8) Tanto MORENA como el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) señalan que la queja es frívola¹⁰ y que no asiste derecho a las partes denunciantes de presentar el procedimiento que intentan porque no vulneraron el marco normativo.
- (9) Además, no presentan pruebas para acreditar sus planteamientos, por lo que debe desecharse.
- (10) Esta Sala Especializada considera que el PRD sí acompañó en su denuncia indicios suficientes para demostrar la existencia del material denunciado y realizó argumentos sobre su ilegalidad, de ahí que no se configure la causal de improcedencia de frivolidad hecha valer.

RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

¹⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.



- (11) En todo caso, si las pruebas aportadas son suficientes o no para acreditar los hechos que se denuncian corresponde al análisis de fondo¹¹.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Argumentos de las partes

- (12) El **PRD** denunció¹²:
- En los videos se observan diversas personas menores de edad, plenamente identificables, en tres eventos realizados en San Luis de la Paz, Guanajuato, así como Mexquitic y Villa de Reyes, San Luis Potosí.
 - La propaganda denunciada contiene imágenes de personas menores de edad, por lo que se acredita que no cumplen con lo establecido en los *Lineamientos*¹³, y son responsables de no salvaguardar el interés superior de la niñez.
- (13) **MORENA** señaló¹⁴:
- La cuenta la administra la persona titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda (Secretaría de Comunicación) del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

¹¹ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹² Fojas 1 a 25 y 389 a 394 del accesorio único.

¹³ Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos).

¹⁴ Fojas 81 a 84 y 422 a 453 del accesorio único.



- Claudia Sheinbaum en uso de su libertad de expresión transmitió el video cuyo objetivo central visual y descriptivo era ella.
- Las publicaciones denunciadas, no contravienen los *Lineamientos*, porque no son identificables las niñas, niños y adolescentes.
- Al no quedar acreditadas las actuaciones respecto de Claudia Sheinbaum, resulta inexistente la falta al deber de cuidado que se le atribuye.

(14) **Claudia Sheinbaum** dijo¹⁵:

- Contó con el permiso tácito de las madres y padres de las personas menores de edad, ya que ellas y ellos los acompañaban, además no tuvieron participación en los eventos. Por lo que, no cuenta con la documentación que avale la autorización expresa.
- La documentación que señala los *Lineamientos* solo es exigible cuando la persona menor de edad que aparezca en la propaganda sea plenamente identificable o cuando no existan otros medios del consentimiento solicitado.

(15) **El Partido del Trabajo (PT)**, señaló¹⁶:

¹⁵ Fojas 85 a 88 y 399 a 404 del accesorio único.

¹⁶ Fojas 395 a 398 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- No hay una vulneración al interés superior de la niñez, porque no aparecen de manera directa y planeada, por lo que, no es posible actualizar la falta al deber de cuidado que se le atribuye.

(16) El **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, dijo¹⁷:

- La aparición de las personas menores de edad en los videos denunciados se trató de una aparición incidental.
- No es posible identificar de forma clara a las personas menores de edad, ni su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.
- No realizó ni ordenó la celebración y difusión de los eventos denunciados, ni mucho menos su publicación en redes sociales.

B. Pruebas y hechos acreditados¹⁸

(17) Las pruebas que obran en el expediente¹⁹ sirven para acreditar los hechos siguientes:

¹⁷ Fojas 410 a 421 del accesorio único.

¹⁸ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁹ Mismas que se enlistan en el anexo único de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- Es un hecho notorio que el 19 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por MORENA, PT y PVEM²⁰ en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA; y, que el 18 de febrero Claudia Sheinbaum Pardo presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.
- La existencia de tres publicaciones realizadas el seis de marzo, en las cuentas de X de Claudia Sheinbaum y MORENA, así como en la cuenta de *Facebook* de MORENA²¹.
- Claudia Sheinbaum reconoce las publicaciones realizadas en sus redes sociales, así como la propiedad y administración de su cuenta de X²² y que,
- Las cuentas de X y *Facebook* de MORENA son administradas por la persona titular de la Secretaría de Comunicación²³.

C. Objeción de pruebas

- (18) El PVEM y MORENA objetan las pruebas presentadas por el denunciante, sin embargo, no es atendible su petición, porque el alcance y valor que se dé a las mismas será parte del estudio de fondo del asunto.

²⁰ SUP-RAP-392/2023.

²¹ Lo que se advierte de las actas circunstanciadas de ocho y nueve de marzo, las cuales son documentales públicos emitidas por autoridad competente, cuyo contenido no se encuentra controvertido.

²² Así lo reconoció en el escrito de 10 de marzo, foja 85 del accesorio único. Documental privado que, en conjunto con las documentales públicas, genera certeza respecto de dichas afirmaciones.

²³ Así lo reconoció el partido denunciado en el escrito de 13 de marzo, foja 106 del accesorio único. Documental privado que, en conjunto con las documentales públicas, genera certeza respecto de dichas afirmaciones.



D. Cuestión por resolver

- (19) Esta Sala Especializada debe contestar:
- ¿Claudia Sheinbaum y MORENA vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en diversos videos publicados en X y Facebook?²⁴

E. Análisis de las infracciones

1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (20) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (21) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²⁵.

²⁴ Para lo anterior se corroborarán qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de suceder lo anterior, se impondrá la sanción correspondiente.

²⁵ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.



¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (22) El seis de noviembre de 2019²⁶, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (23) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?

- (24) La **diferencia** entre **propaganda política o electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁷.

²⁶ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁷ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y acumulados, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

(25) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁸:

- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

²⁸ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.



¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(26) La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁹.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas³⁰.

(27) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³¹.

²⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³¹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- (28) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

- (29) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

2. Falta al deber de cuidado

- (30) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³².
- (31) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas

³² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³³.

Caso concreto

¿Las publicaciones denunciadas tienen carácter electoral?

- (32) **Sí**, porque, las publicaciones están vinculadas con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum con motivo de diversos actos de campaña dentro de la contienda por la presidencia de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, de la cual MORENA es parte.
- (33) Incluso, en las tres transmisiones “en vivo” de los eventos, se aprecian templete y mantas que contienen la leyenda “Claudia Sheinbaum, presidenta”, así como los logos de los partidos que conforman la referida coalición, lo que permite determinar la calidad atribuida.
- (34) Por tanto, estamos ante **propaganda electoral** a la que **le son aplicables los Lineamientos**, por lo que lo procedente es analizar si para su difusión Claudia Sheinbaum y MORENA, cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

³³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

(35) **Ahora, veamos las imágenes relativas a los videos “en vivo” que fueron publicados tanto en la cuenta de X de Claudia Sheinbaum, como en las cuentas de X y Facebook de MORENA:**

1. Evento realizado en San Luis de la Paz, Guanajuato, se advierten 25 niñas, niños y adolescentes.

Número de apariciones niñas/niños y adolescentes	Imágenes de las personas menores de edad en el evento realizado en San Luis de la Paz, Guanajuato.	Minuto en que aparecen las presuntas personas menores de edad
1		Minuto uno con treinta y un segundos (00.01:31)
2		Minuto tres con tres segundos (00.03:03)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

3		Minuto tres con cuarenta y tres segundos (00.03:43)
4 5 6		Minuto cinco con cincuenta y nueve segundos (00.05:59)
7 8 9 10		Minuto seis con diecinueve segundos (00.06:19)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

<p>11 12 13</p>		<p>Minuto siete con cuarenta y dos segundos (00.07:42)</p>
<p>14</p>		<p>Minuto ocho con un segundo (00.08:01)</p>
<p>15</p>		<p>Minuto ocho con tres segundos (00.08:03)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<p>16</p>		<p>Minuto nueve con veintitrés y tres segundos (00.09:23)</p>
<p>17 18</p>		<p>Minuto nueve con treinta y tres segundos (00.09:33)</p>
<p>19</p>		<p>Minuto diez con diecinueve segundos (00.10:19)</p>



20		Minuto doce con cuarenta y tres segundos (00.12:43)
21		Minuto dieciocho con cincuenta y cuatro segundos (00.18:54)
22 23 24 25		Minuto diecinueve con tres segundos (00.19:03)

2. Evento realizado en Mexquitic, San Luis Potosí, se advierten 3 niñas, niños y adolescentes.

Número de apariciones	Imágenes de las personas menores de edad en el evento realizado en Mexquitic, San Luis Potosí.	Minuto en que aparecen las presuntas
-----------------------	--	--------------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

niñas/niños y adolescentes		personas menores de edad
1		Minuto uno con nueve segundos (00.01:09)
2		Minuto dos con tres segundos (00.02:03)
3		Minuto dos con tres segundos (00.02:03)



3. Evento realizado en Villa de Reyes, San Luis Potosí, se advierten 2 niños.

Número de apariciones niñas/niños y adolescentes	Imágenes de las personas menores de edad en el evento realizado en Villa de Reyes, San Luis Potosí.	Minuto en que aparecen las presuntas personas menores de edad
1		Segundo veintisiete (00:00:27)
2		Minuto uno con tres segundos (00:01:03)

(36) De las imágenes antes expuestas se advierte que fueron tres eventos y la autoridad instructora certificó y emplazó por la aparición de **30** niñas, niños y adolescentes, **los cuales son plenamente identificables.**

¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?



- (37) Del análisis del expediente, se tiene certeza que Claudia Sheinbaum, es la propietaria y administradora de su cuenta de X, así como que MORENA, a través de su Secretaría de Comunicación, es el único titular y administrador de sus cuentas de X y *Facebook*, redes sociales en las que se difundieron el material denunciado.
- (38) En ese sentido, **tanto Claudia Sheinbaum, como MORENA tenían la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes** en la propaganda electoral que se analiza.

¿La publicación vulneró las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

- (39) En la publicación se aprecian tres eventos en los cuales Claudia Sheinbaum es la oradora principal y es identificada como candidata de MORENA, el PT y el PVEM.
- (40) De las imágenes se advierte la aparición de diversas personas menores de edad que se encuentran en el camino de la candidata, con quienes interactúa y se toma fotos, para posteriormente seguir su camino al templete y dar sus discursos en cada evento.
- (41) Así, esta Sala Especializada, considera que la aparición de las niñas, niños y adolescentes es **incidental**³⁴, porque si bien se expuso su imagen de manera

³⁴ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera



frontal, se trató de transmisiones “en vivo”, que **no tuvieron el propósito** de que formaran parte de los actos de propaganda, **y su aparición no deriva de un trabajo de edición del video**³⁵; asimismo, su participación es **pasiva**, porque los eventos no están vinculados con temas de niñez.

- (42) Ahora, es necesario determinar si tanto Claudia Sheinbaum, como MORENA cumplieron con las obligaciones encaminadas a la protección del interés superior de la niñez y adolescencias.
- (43) De las constancias que integran el expediente se desprende que Claudia Sheinbaum y MORENA **no acreditaron** haber recabado ni proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de las 30 personas menores de edad que son plenamente identificables en las publicaciones.
- (44) No pasa desapercibido que Claudia Sheinbaum alega que, toda vez que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones fueron acompañadas por sus madres, padres o tutores, a los eventos, esto implica que tácitamente tiene el consentimiento para su aparición en los videos denunciados.

planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁵ Se llega a tal conclusión derivado de lo razonado por la Superioridad en el SUP-REP-104/2024, en el cual determinó que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando deriva de un trabajo de edición.



- (45) Para esta Sala Especializada ese hecho no exime cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los *Lineamientos*, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción; no existe una autorización tácita por el simple hecho que las personas menores de edad vayan acompañadas por sus papás o mamás.
- (46) Al contrario, cumplir con los *Lineamientos* es una obligación que se debe observar en todo momento, **sin excepción**; sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.
- (47) Ahora, es importante precisar que, si Claudia Sheinbaum y MORENA consideraban que no todas las personas que certificó la autoridad instructora son niñas, niños y adolescentes, tenían la carga probatoria de desvirtuar la presunción que realizó la UTCE³⁶. Circunstancia que, no aconteció.
- (48) En ese sentido, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debieron difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³⁷.

³⁶ Véase SUP-REP-43/2024.

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- (49) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- (50) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido señala que no existió afectación al interés superior de la niñez derivado de la eliminación de la publicación; sin embargo, esto no excluye de responsabilidad ni a Claudia Sheinbaum ni a MORENA³⁹.
- (51) Por lo anterior, se **actualiza** la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum y MORENA.

¿Se acredita la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y el PVEM?

- (52) En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de MORENA.
- (53) No obstante, que las publicaciones se realizaron tanto por MORENA, como por su candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada

³⁸ SRE-PSC-121/2015.

³⁹ Jurisprudencia 16/2009 de título "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

analizará también una posible responsabilidad indirecta tanto de MORENA, PVEM y PT, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Claudia Sheinbaum Pardo.

- (54) Ahora bien, el PVEM, señaló que no se actualiza su falta al deber de cuidado por el actuar de Claudia Sheinbaum Pardo al no ser garante; no obstante, contrario a su alegato, al existir un vínculo entre la entonces candidata y el PVEM, dicho partido se convierte en responsable de vigilar su actuar.
- (55) Por tanto, sí se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida a MORENA, PVEM y PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por parte de Claudia Sheinbaum.
- (56) Lo anterior, porque los partidos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
- (57) El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.



TERCERA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- (58) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Claudia Sheinbaum y de MORENA, por transgredir **las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad**, así como la **omisión al deber de cuidado** atribuida a MORENA, PVEM y PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
- (59) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁰.
- (60) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Claudia Sheinbaum difundió tres videos en su perfil de X en los que aparecen 30 personas menores de edad durante tres eventos de campaña en favor de Claudia Sheinbaum.
 - Por su parte, MORENA difundió los mismos tres videos en sus cuentas de X y Facebook, en los que aparecen 30 personas menores de edad durante tres eventos de campaña en favor de Claudia Sheinbaum.

⁴⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- También se acreditó una falta por parte de MORENA, PVEM y PT, consistente en la falta al deber de cuidado.
- El video estuvo visible en la cuenta de X de Claudia Sheinbaum y en las cuentas de X y Facebook de MORENA (dónde), al menos, desde su publicación el seis de marzo y hasta el 19 siguiente⁴¹ (cuándo).
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Claudia Sheinbaum y MORENA tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad, pues no se acreditó que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.
- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- En los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se advierte que Claudia Sheinbaum fue sancionada previamente por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, los hechos ocurrieron el seis de marzo, es decir, antes de tener una

⁴¹ Según se desprende de las actas circunstanciadas de 8 y 19 de marzo, certificación de su existencia, fojas 50-62 y certificación de que las páginas no están disponibles, fojas 233-240.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

sentencia firme mediante el SUP-REP-226/2024 y SUP-REP-231/2024⁴², por lo tanto, **no se acredita la reincidencia.**

- MORENA es **reincidente**⁴³, pues ya en los SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 esta Sala Especializada le sancionó por la **vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de personas menores de edad.**

Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.

La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

(61) En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010

⁴² Las cuales se resolvieron el 27 de marzo siguiente.

⁴³ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<p>SRE-PSC-276/2018: En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 MORENA pautó un <i>spot</i> en televisión (“GRACIAS”) en el que aparecieron múltiples personas menores de edad y cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos. La denuncia se presentó el 30 de noviembre de 2018.</p>	<p>Se acreditó que MORENA, en ambos casos, vulneró el interés superior de la niñez por la difusión de sendos <i>spots</i> para televisión.</p>	<p>SUP-REP-726/2018. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieran en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta.</p> <p>La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019. El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no fue impugnado.</p>
<p>SRE-PSC-4/2019: En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 MORENA pautó un <i>spot</i> en televisión (“MORENA CRECE 2”) en el que aparecieron múltiples personas menores de edad y cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos. La denuncia se presentó el 27 de diciembre de 2018.</p>		<p>SUP-REP-5/2019. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieran en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos, así como los numerales 5 y 14 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta.</p> <p>La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

		El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no fue impugnado.
--	--	--

(62) Los precedentes resultan aplicables dado que MORENA también fue responsable por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en la que aparezcan niños, niñas y adolescencias, establecidas en los *Lineamientos*, las cuales adquirieron firmeza al no haber sido impugnadas tras la emisión de la sentencia de cumplimiento.

(63) Por otra parte, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que MORENA, PVEM y PT, han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. MORENA ha sido sancionado en, catorce ocasiones; el PVEM en trece ocasiones y el PT en siete ocasiones, resoluciones que quedaron firmes previo a la realización de las conductas denunciadas, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP ⁴⁴ y sentido	Sanción
1.	SRE-PSD-46/2018 25 de mayo de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
2.	SRE-PSD-78/2018 19 de julio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública

⁴⁴ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

3.	SRE-PSD-195/2018 24 de agosto de 2018	PVEM	No se impugnó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4.	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
6.	SRE-PSD-215/2018 23 de octubre de 2018	PVEM	SUP-REP-716/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
7.	SRE-PSL-52/2018 29 de junio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
8.	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
9.	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
10.	SRE-PSD-48/2019 5 de julio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
11.	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 5 de junio de 2021 Confirmó	Amonestación pública
12.	SRE-PSD-33/2021 02 de junio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública



13.	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
14.	SRE-PSD-81/2021 5 de agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
15.	SRE-PSD-114/2021 7 de octubre de 2021	PVEM	No se impugnó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
16.	SRE-PSD-1/2022 17 de febrero de 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 24 de marzo de 2022 Confirmó	A MORENA se le impusieron 70 UMAS equivalente a \$ 6,273.00 Por su parte a PVEM y a PT se le impusieron 50 UMAS a cada uno, equivalente a \$4,481.00
17.	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP- 176/2023 19 de julio de 2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00
18.	SRE-PSC104/2023 12 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP- 524/2023 8 de noviembre de 2023 Desechó la impugnación	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
19.	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP- 595/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

20.	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
-----	--	--------	--	--

- (64) En los veinte asuntos anteriores se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: i) la comisión de la misma conducta; ii) se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y iii) las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir, ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
- (65) En ese entendido, se advierte que han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a la normativa en la materia específicamente aquellas que atenten contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral.
- (66) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, tanto para Claudia Sheinbaum como para los partidos MORENA, PVEM y PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- (67) **Individualización de la sanción**⁴⁵: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (68) **Capacidad económica**. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
- (69) Al respecto, la Secretaría de Administración Tributaria proporcionó la información respecto de la capacidad económica de Claudia Sheinbaum⁴⁶.
- (70) En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP) informó que para abril de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes⁴⁷, MORENA recibió \$113,782,609.09 (ciento trece millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos nueve pesos 09/100 moneda nacional); el PVEM recibió \$42,394,408.00 (cuarenta y dos

⁴⁵ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

⁴⁶ Fojas 320-328 del accesorio único.

⁴⁷ Financiamiento mensual con deducciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional); mientras que el PT recibió \$37,625,398.00 (treinta y siete millones seiscientos veinticinco mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional)⁴⁸.

- (71) Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE, con motivo de su responsabilidad directa en la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de 30 personas menores de edad, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Claudia Sheinbaum Pardo** por **200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigentes**⁴⁹, equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el **ANEXO DOS** de esta sentencia.
- (72) Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE, con motivo de su responsabilidad directa en la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de **30** personas menores de edad, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **MORENA** por **200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigentes**, equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

⁴⁸ Fojas 331 a 337 del accesorio único.

⁴⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

- (73) Sin embargo, debido a su reincidencia, se impone una multa de **400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización** vigentes, equivalentes a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- (74) Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (75) Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los partidos referidos.
- (76) Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez (MORENA en catorce ocasiones, el PVEM en trece y el PT en siete), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.
- (77) Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos en lo individual una multa de **400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

- (78) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
- (79) Así, la multa impuesta equivale al 0.038% (cero punto cero treinta y ocho por ciento) de MORENA; 0.10% (cero punto diez por ciento) del PVEM y al 0.11% (cero punto once por ciento) del PT, de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
- (80) De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (81) Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para la denunciada, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- (82) **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁵⁰.
- (83) Se otorga a Claudia Sheinbaum un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (84) Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (85) Respecto a la multa impuesta a los partidos MORENA, PVEM y PT, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales

⁵⁰ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

- (86) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido involucrado, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁵¹.

CUARTA. Comunicado a Claudia Sheinbaum y a MORENA.

- (87) Se hace del conocimiento de Claudia Sheinbaum y de MORENA que deben de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se les hace un comunicado para que en todo momento garantices la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa⁵².
- (88) Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del

⁵¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁵² Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

Trabajo, por lo que se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** a Claudia Sheinbaum y a MORENA en los términos precisados en esta sentencia.

SEXO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO UNO PRUEBAS

Pruebas ofrecidas por el PRD (promovente)⁵³:

1. **Documental público:** Consistente en la certificación respecto del contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.
2. **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por MORENA (parte denunciada)⁵⁴:

1. **Documentales públicas:** Consistente en las sentencias y cuerpos normativos referidos en su escrito de pruebas y alegatos.
2. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.
3. **La instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a sus intereses.

Pruebas ofrecidas por Claudia Sheinbaum (parte denunciada)⁵⁵:

1. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.
2. **La instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a sus intereses.

⁵³ Fojas 50-62 y 168-227 del accesorio único.

⁵⁴ Fojas 422-453 del accesorio único.

⁵⁵ Fojas 399 al 404 del accesorio único.



Pruebas ofrecidas por PVEM (parte denunciada)⁵⁶

1. **Instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a sus intereses.
2. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.

Pruebas ofrecidas por PT (parte denunciada)⁵⁷

1. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana
2. **Instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a sus intereses.

Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Documental público⁵⁸:** Consistente en el acta certificada de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal adscrito a la UTCE, con el objeto de certificar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso.
2. **Documental pública⁵⁹:** Consistente en el escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro donde

⁵⁶ Fojas 410-421 del accesorio único

⁵⁷ Fojas 395 a 404 del accesorio único

⁵⁸ Fojas 50 a 62 del accesorio único

⁵⁹ Fojas 81 a 84 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

informa que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo de Morena, tiene entre sus atribuciones, emitir todas las comunicaciones de dicho comité en las redes sociales oficiales del partido, así como medios de comunicación impresos y electrónicos.

3. **Documental privada**⁶⁰: Consistente en el escrito signado por el representante legal de la Dra. Claudia Sheinbaum, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro donde informa que sí realizó las publicaciones respecto de los enlaces electrónicos denunciados correspondientes a las cuentas <https://twitter.com/Claudiashein> y <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo>.
4. **Documental pública**⁶¹: Consistente en el escrito signado por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Político MORENA, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticuatro, en el que refirió que, atendiendo al interés superior de la niñez, las publicaciones denunciadas, habían sido eliminadas de internet, excepto el enlace electrónico <https://fb.watch/qFNEAT-Kir/>; toda vez que dicho vínculo electrónico no dirige a ningún video de la cuenta de Facebook oficial de dicho instituto político.

⁶⁰ Fojas 85 a 88 del accesorio único.

⁶¹ Fojas 106 a 115 del accesorio único.



5. **Documental público**⁶²: Consistente en el acta certificada de trece de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal adscrito a la UTCE, ordenada mediante proveído de la misma fecha, con el objeto de certificar, si los enlaces electrónicos habían sido eliminados por el partido político MORENA.
6. **Documental público**⁶³: Consistente en el escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el que refirió que el contenido respecto de las conductas denunciadas, ya no se encontraban alojadas en alguna plataforma electrónica de internet que administre dicho ente político.
7. **Documental pública**⁶⁴: Consistente en el escrito signado por el representante legal de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el que el refirió que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas de internet.
8. **Documental pública**⁶⁵: Oficio INE/DS/898/2024, signado por la Directora del Secretario del INE, mediante el cual remite acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/201/2024, en cumplimiento al proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, misma que certificó

⁶² Fojas 120 a 124 del accesorio único.

⁶³ Fojas 151 a 157 del accesorio único.

⁶⁴ Fojas 164 y 165 del accesorio único.

⁶⁵ Fojas 168 a 227 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso en su escrito de denuncia.

9. **Documental pública**⁶⁶. Consistente en el acta certificada de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal adscrito a la UTCE, ordenada mediante proveído de la misma fecha, con el objeto de certificar si los enlaces electrónicos denunciados habían sido eliminados, en cumplimiento de proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro.
10. **Documental pública**⁶⁷. Consistente en el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del INE, mediante el cual remite la respuesta al requerimiento de información realizada por parte de esta autoridad mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en donde refirió que, de acuerdo con las características del material audiovisual denunciado, no requiere de presentación de permisos, ya que los menores aparecen de manera incidental.
11. **Documental pública**⁶⁸. Consistente en el escrito signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del INE, mediante el cual remite la respuesta al requerimiento de información realizado mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en el que refirió que dicho instituto

⁶⁶ Fojas 233 a 240 del accesorio único

⁶⁷ Fojas 281 a 284 del accesorio único

⁶⁸ Fojas 285 y 286 del accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

político no participó en la elaboración, publicación y difusión de los videos denunciados.

12. **Documental pública**.⁶⁹ Consistente en copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024 y sus anexos, firmado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que consta información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondiente al mes de abril de dos mil veinticuatro.

13. **Documental pública**⁷⁰. Consistente en el oficio TEPJF-SRE-SG-624/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que remite la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria relacionada con la capacidad económica de Claudia Sheinbaum Pardo, misma que fue ordenada su atracción mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/333/2023 y su acumulado.

⁶⁹ Fojas 331 a 336 del accesorio único

⁷⁰ Fojas 319 a 330 del accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-115/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por tres videos publicados en la cuenta de X de Claudia Sheinbaum, así como en las cuentas de Facebook y X de MORENA, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la aparición de diversas personas menores de edad.

II. Razones del voto

A. Intencionalidad.

En principio, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque las imágenes de los videos insertos en las publicaciones fue el resultado de un trabajo previo a su posteo, en el que se seleccionó de manera consciente para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.



Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Claudia Sheinbaum y MORENA. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen de las personas menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

B. Uso de la tesis XXV/2002.

Por otra parte, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.



C. Análisis para la imposición de la multa

Asimismo, me aparto de la multa impuesta a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta.

Desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar y conforme a ello, imponer la sanción, que se haya planteado la violación a una conducta específica, no implica que todos los asuntos deban resolverse en la misma lógica sólo por la naturaleza de la misma, en ese entendido, la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

D. Comunicado a Claudia Sheinbaum y a MORENA

Igualmente, si bien acompaño la propuesta de la sentencia emitida en este asunto, no coincido con el comunicado que se realiza a Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso



estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

E. Aceptación tácita de padres y madres

Finalmente, en la sentencia se señaló que no pasaba desapercibido que Claudia Sheinbaum alegó que, toda vez que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones fueron acompañadas por sus madres, padres o tutores, a los eventos, implicó que tácitamente tiene el consentimiento para su aparición en los videos denunciados.

Se determinó que ese hecho no exime cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los Lineamientos, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción; no existe una autorización tácita por el simple hecho que las personas menores de edad vayan acompañadas por sus papás o mamás, se mencionó que, al contrario, cumplir con los Lineamientos es una obligación que se debe observar en todo momento, sin excepción; sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

Contrario a lo establecido por la mayoría del Pleno, no comparto tal señalamiento porque desde mi punto de vista, lo que debe considerarse en este tipo de asuntos es que, si bien pudiera existir el consentimiento tácito de las personas que ejercen la patria potestad para que las niñas, niños y adolescentes aparecieran en la propaganda político-electoral, lo que debe verificarse es si se tiene acreditado que **las personas que acompañan a**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-115/2024

estas personas menores de edad efectivamente son sus padres y/o madres o tutores quienes pueden otorgar la autorización. ⁷¹

Esto, porque el consentimiento para la utilización de la imagen es uno de los requisitos previstos en los Lineamientos, pero debe analizarse a luz del resto de la documentación que exige la normativa en la materia y con ello arribar la conclusión de la que se trate.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷¹ SRE-PSC-60/2017 el cual fue confirmado mediante el SUP-REP 95/2017